

**INFORME No. 173/17**

**PETICIÓN 1111-08**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

MARCELA BRENDA IGLESIAS, NORA ESTER RIBAUDO Y EDUARDO RUBÉN IGLESIAS

ARGENTINA

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 204

29 diciembre 2017

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 29 de diciembre de 2017.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 173/17. Petición 1111-08. Admisibilidad

Marcela Brenda Iglesias, Nora Ester Ribaudo y Eduardo Rubén Iglesias.

Argentina. 29 de diciembre de 2017.



**www.cidh.org**

**INFORME No. 173/17**

**PETICIÓN 1111-08**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

MARCELA BRENDA IGLESIAS, NORA ESTER RIBAUDO Y EDUARDO RUBÉN IGLESIAS

ARGENTINA

29 DE DICIEMBRE DE 2017

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Laura del Cerro, Daniel A. Stragá y María del Carmen Verdú |
| **Presunta víctima:** | Marcela Brenda Iglesias, Nora Ester Ribaudo y Eduardo Rubén Iglesias  |
| **Estado denunciado:** | Argentina |
| **Derechos invocados:** | Artículos 1 (obligación de respetar los derechos), 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[1]](#footnote-2) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[2]](#footnote-3)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Fecha de presentación de la petición:** | 23 de septiembre de 2008 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 18 de mayo de 2009e |
| **Fecha de notificación de la petición al Estado:** | 16 de octubre de 2009  |
| **Fecha de primera respuesta del Estado:** | 22 de abril de 2010 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 8 de julio de 2010; 13 de septiembre de 2011; 30 de marzo de 2012; 29 de agosto de 2013 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 13 de junio de 2011; 3 de enero de 2012; 25 de febrero de 2013 |
| **Fecha de advertencia sobre posible archivo:** | 26 de mayo de 2017 |
| **Fecha de respuesta de la parte peticionaria ante advertencia posible archivo:** | 12 de junio de 2017 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 5 de septiembre de 1984) |

**IV. ANÁLISIS DE DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad), 8 (garantías judiciales), 19 (derechos del niños) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1 (obligación de respetar los derechos)  |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, 18 de marzo de 2008 |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. Los peticionarios indican que Marcela Brenda Iglesias, hija de Nora Ester Ribaudo y Eduardo Rubén Iglesias, falleció el día 5 de febrero de 1996, tras ser aplastada por una escultura de hierro de 250 kilos. Refieren que Marcela, de seis años de edad en la época, ese día estaba participando de una excursión en el complejo recreativo “Paseo de la Infanta” (actualmente llamado “Paseo Marcela Iglesias”) en la ciudad de Buenos Aires, actividad organizada por la colonia de vacaciones a la que asistía. Señalan que la escultura formaba parte de una exposición de la galería de arte que funcionaba en dicho lugar, que se encontraba emplazada en un sector destinado al tránsito peatonal, y que al desplomarse ocasionó la muerte inmediata de Marcela e hirió a otras dos niñas.
2. Los peticionarios relatan que el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Correccional N° 11 intervino en la instrucción del proceso penal, en el que fueron imputados el escultor de la obra que causó la muerte de Marcela, la responsable de la galería de arte donde estaba expuesta, y cuatro funcionarios municipales, por los delitos de homicidio culposo, lesiones culposas, y omisión del deber de cuidado de los funcionarios públicos. Agregan que en la instrucción se acreditó que las soldaduras que sostenían la escultura estaban mal realizadas, que la misma no fue propiamente mantenida, que no se adoptaron medidas de seguridad y protección durante la exposición al público, y que la habilitación del espacio para el funcionamiento de la galería del arte se habría realizado en violación a las normativas locales.
3. Agregan que el 19 de noviembre de 1999 se clausuró la instrucción y que la causa fue elevada a juicio oral ante el Juzgado Nacional en lo Correccional N° 3. Afirman que, a partir de esta etapa procesal, comenzaron los hechos que culminaron en una denegación de justicia e impunidad en el caso. Alegan que el juzgado a cargo toleró que las defensas de los imputados interpusieran múltiples planteos de nulidad, pedidos de prórrogas, recusaciones y excepciones de competencia, con el propósito de dilatar la continuación del proceso y consecuentemente frenar la realización del juicio oral. Detallan que los defensores se turnaron para interponer recursos autónomos e inidóneos, y que reiteraron pedidos que ya habían sido denegados. Agregan que en algunas oportunidades, la Cámara Federal de Casación Penal demoró más de ocho meses en resolver planteos reiterados no obstante que habían sido recientemente rechazados por ella misma. Aducen que tanto los padres de Marcela, constituidos como querellantes en la causa, así como el fiscal interviniente, presentaron los recursos disponibles para evitar la paralización de la causa. Aducen que en dos oportunidades se fijó y se canceló la fecha para la realización de la audiencia de debate oral por las razones aludidas. En consecuencia, refieren que el 15 de marzo de 2005 se decretó la extinción de la acción penal por prescripción y se sobreseyó a todos los acusados.
4. Los peticionarios sostienen que los magistrados no utilizaron sus facultades legales para rechazar *in limine* los planteos repetidos o *prima facie* improcedentes, y que al realizar el cómputo de la prescripción deberían haber descontado el tiempo perdido por las referidas maniobras dilatorias. Manifiestan que frente a la sentencia que dispuso la prescripción de la acción penal, los querellantes y el Ministerio Público Fiscal presentaron un recurso de casación ante la Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV, que fue denegado en el 14 de diciembre de 2005. Sostienen que, posteriormente, interpusieron recurso extraordinario federal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que fue declarado inadmisible el 11 de diciembre de 2007. Señalan que esta decisión, que les fuera notificada el 18 de marzo de 2008, agotó los recursos internos.
5. Los peticionarios alegan que las presuntas víctimas se vieron impedidas de su derecho de acceder sin discriminación a la justicia, debido a que el tribunal interviniente toleró las maniobras dilatorias realizadas por la defensa de los imputados, que provocaron la demora en el proceso y la posterior prescripción de la causa en favor de todos los acusados. Alegan que el Estado argentino es responsable por haber permitido que el crimen de Marcela Brenda Iglesias continúe impune, por lo que alegan violaciones a los derechos a la vida, integridad, libertad personal, acceso a la justicia y protección judicial.
6. Por su parte, el Estado expresó su voluntad de arribar a una solución amistosa con los peticionarios, aclarando que ello no implicaba un reconocimiento de los hechos denunciados o del derecho invocado por los aquellos. Además, refirió que se reserva el derecho de alegar acerca de los méritos del caso en futuras oportunidades.

VI. **AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. Los peticionarios señalan que las presuntas víctimas agotaron los recursos internos, toda vez que, contra la resolución que determinó la extinción de la acción penal por prescripción, interpusieron un recurso de casación, y posteriormente un recurso extraordinario federal, el que fue rechazado el 11 de diciembre de 2007. Por su parte, el Estado no planteó alegatos sobre este aspecto. Atendido lo anterior, la Comisión concluye que la presunta víctima agotó los recursos internos con la interposición del recurso extraordinario federal, en cumplimiento del artículo 46.1.a de la Convención.
2. Por otra parte, la Comisión observa que la petición, enviada por correo postal, fue recibida en la CIDH el 23 de septiembre de 2008, y que la notificación de la decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación fue realizada el 18 de marzo de 2008. Al respecto, de acuerdo a la práctica de la CIDH en la materia, presumiendo los días que transcurrieron mientras la petición estuvo en el correo postal, la Comisión considera que la petición fue presentada de forma oportuna, con lo cual se satisface el requisito dispuesto en el artículo 46.1.b de la Convención Americana.[[3]](#footnote-4)

**VII. CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. En vista de los elementos de hecho y de derecho expuestos por la partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la Comisión considera que, de ser probados los alegatos relativos al fallecimiento de la presunta víctima en la vía pública producto del derrumbe de una escultura, así como la demora en la realización del proceso penal que habría derivado en la declaración de prescripción de la causa y alegada impunidad, los hechos podrían caracterizar posibles violaciones a los artículos 4, 8, 19 y 25 de la Convención Americana en perjuicio de Marcela Brenda Iglesias, a la luz del artículo 1.1 de dicho instrumento. Adicionalmente, los hechos descritos relativos a afectaciones a la integridad, falta de acceso a la justicia y protección judicial, podrían caracterizar violación de los artículos 5, 8 y 25 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del referido instrumento respecto de su madre, Nora Ester Ribaudo, y su padre, Eduardo Rubén Iglesias.
2. Finalmente, en cuanto a la alegada violación de los artículos 7 y 24 de la Convención Americana, la Comisión observa que los peticionarios no ofrecen alegatos o sustento para su presunta violación por lo que no corresponde declarar dicha pretensión admisible.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con artículos 4, 5, 8, 19 y 25 de la Convención Americana, en conexión con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 de dicho instrumento;
2. Declarar inadmisible la presente petición en relación con los artículos 7 y 24 de la Convención Americana;
3. Notificar a las partes la presente decisión;
4. Continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y
5. Publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado electrónicamente por la Comisión a los 29 días del mes de diciembre de 2017. (Firmado): Francisco José Eguiguren, Presidente; Margarette May Macaulay, Primera Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Segunda Vicepresidenta; José de Jesús Orozco Henríquez, Paulo Vannuchi, James L. Cavallaro, y Luis Ernesto Vargas Silva, Miembros de la Comisión.

1. En adelante “Convención”, “Convención Americana” o “CADH”. [↑](#footnote-ref-2)
2. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-3)
3. En este sentido: CIDH. Informe No. 115/12 Giovanna Janett Vidal Vargas, Chile, Admisibilidad, 13 de noviembre de 2012, párr. 42. CIDH, Informe No. 60/14, Petición 1415-04. Admisibilidad. Alejandro Nissen Pessolani. Paraguay. 24 de julio de 2014, párr. 45. [↑](#footnote-ref-4)